



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de simulación promovida por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00009-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-9- y 84-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes, necesario para determinar la competencia.

1.1.2. En el encabezamiento de la demanda, se indica que la misma va dirigida contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, herederos de NEFTALI CASTILLA, y en contra de ORFA CASTILLA GARCÍA y OTROS, pero en su inciso inicial sólo se indica que esta va dirigida contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, lo que genera confusión, máxime cuando el poder sólo faculta para demandar a la primera.

1.2. Artículo 82-9 ejusdem.

1.2.1. En el acápite denominado cuantía, esta fue estimada en la suma de \$400.000.000, de conformidad con el avalúo comercial aportado, sin tener en cuenta que tratándose de inmuebles, el artículo 25 del C.G. del P., dispone que la cuantía sea estimada por el avalúo catastral de los bienes, y no por el comercial.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se acompañó el documento que acredite la calidad con que la demandada interviene en el proceso.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que a pesar de elevarse petición de inscripción de la demanda, la simple solicitud por sí sola no resulta procedente para soslayar el mencionado requisito, pues para ello, la medida debe ser procedente, caso que no ocurre en el sub examine, toda vez que no se aportó la caución requerida por la ley.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>006</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF Proceso Ejecutivo promovido por DANIEL PALENCIA OJEDA contra MARIELA LEÓN SAN JUAN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00293- 00.

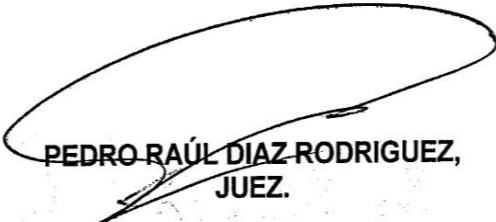
Mediante memorial que antecede, el demandante coadyubado por la ejecutada, manifiesta que declara a ésta última en paz y salvo en el proceso por pago total del capital de la letra de cambio que sirve de recaudo y, que por ello, se compromete a solicitar a su apoderado que comunique a éste funcionario la terminación del proceso, la cancelación de medidas cautelares, el archivo de la actuación y el desglose de la letra de cambio a la ejecutada; asimismo expresa que canceló a su procurador judicial la suma de \$3.000.000, por intermedio del doctor ANIBAL REYES CAMACHO.

Posteriormente, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho la remisión de los oficios de medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago contra al ejecutada.

Estudiadas las manifestaciones y solicitudes realizadas por el extremo activo de la litis, resulta indispensable requerir al demandante para que en el término de 3 días constados a partir del recibo de la comunicación informe si el pago total realizado por la demandada incluye las costas procesales, y si informó a su apoderado sobredicho pago para que éste proceda a deprecar la terminación y archivo del proceso, cancelación de medidas y desglose del título base de cobro. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

Recibida la respuesta del ejecutante, el despacho definirá sobre la solicitud de entrega de oficios para las medidas cautelares decretadas, pues de ser exigida la terminación del proceso, su remisión sería inane.

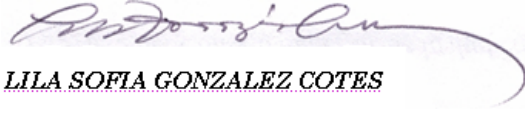
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 006



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría